

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
propuesto por JUAN CARLOS PEÑA PEÑA
contra WILSON ANDRES ZARAZA ZARAZA y
HECTOR MARIA ZARAZA MATEUS.**

RAD: 68861-3113-001-2018-00062-01

Apelación de Sentencia.

PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil
del Circuito de Vélez.

*(Esta providencia se emite dando cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)*

M. S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve el **Recurso de Apelación** que se interpusiera por el apoderado del señor Héctor María Zaraza Mateus y Wilson Andrés Zaraza Zaraza en el proceso ordinario laboral adelantado por Juan Carlos Peña Peña contra la Sentencia del veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez.

ANTECEDENTES

1º. Demanda:

Juan Carlos Peña Peña cita a proceso Ordinario Laboral a Wilson Andrés Zaraza Zaraza y Héctor María Zaraza Mateus pretendiendo el demandante que se declare que entre él y los demandados existió un contrato verbal de trabajo entre el veintitrés (23) y hasta el veintiocho (28) de noviembre del dos mil quince (2015), el cual finalizó debido al accidente laboral que le produjo la amputación traumática de la mano izquierda a nivel de la muñeca, del cual solicitan la configuración del accidente laboral. En consecuencia, se condene a pagarle lo correspondiente a las prestaciones laborales, a la indemnización por el no pago del salario y prestaciones sociales; todos los perjuicios materiales e inmateriales correspondientes al daño emergente, lucro cesante pasado y

lucro cesante futuro; daño moral objetivado, daños morales subjetivados, pensión de invalidez, daños a la vida en relación, y las costas procesales a las que haya lugar.

Refiere el demandante, que el día veintitrés (23) de noviembre del dos mil quince (2015), se vinculó laboralmente a través de contrato verbal en el trapiche de propiedad del señor Héctor María Zaraza Mateus, fue contratado para ejercer la labor de presero; indicó que tenía horario de trabajo por turnos de día y noche, descansando 3 horas al día, iniciando a las 6:00 pm y salía a las 3:00 am; que, el salario fue acordado en la suma de \$110 pesos por caja de panela; señaló que, no se efectuó la afiliación al sistema de seguridad social integral; que a la fecha de la vinculación era menor de edad y no contaba con permiso del Ministerio del Trabajo.

Que, para el día veintiocho (28) de noviembre del año dos mil quince (2015) le sobreviene un accidente laboral, cuando dos cañas se enredaron en su brazo izquierdo en el molino produciendo la amputación de la mano izquierda a nivel de la muñeca, siendo atendido en el centro de salud del municipio de Chipatá, y remitido al Hospital Universitario de Santander, frente a la severidad del trauma la mano izquierda con “...progreso a necrosis y posterior amputación del radio y la ulna distal”. Que, los empleadores solo le dieron a su progenitora la suma de novecientos cincuenta mil pesos (\$950.000), para el primer control médico y no asumieron la

obligación de cubrir todos los gastos, debido a que el trabajador no se encontraba afiliado al sistema integral de seguridad social y aseguradora de riesgos laborales, siendo atendido por la EPS subsidiada.

Afirmó que, desde la fecha del accidente el demandado Wilson Andrés Zaraza Zaraza no ha cancelado a Juan Carlos Peña Peña el valor correspondiente al salario de los cinco días laborados del 23 al 28 de noviembre del 2015 y las prestaciones sociales a que tiene derecho. Manifiestó que concurren los tres elementos esenciales, la actividad fue realizada de manera personal, la subordinación y dependencia del empleador Wilson Andrés Zaraza Zaraza, y el salario como retribución del servicio, el cual consistía en \$110 pesos la caja de panela.

Que, el 21 de noviembre de 2016 la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander emitió valoración en donde señala que Juan Carlos Peña Peña, cuenta con una deficiencia del 28.00%, rol laboral/ocupacional 23.20% y una pérdida total de la capacidad laboral del 51.20%. Por ello existe culpa patronal, al permitir el ingreso de un adolescente y omitir el cumplimiento de sus deberes como empleadores entorno a debida protección y seguridad, al poner en funcionamiento un establecimiento que no cuenta con las condiciones y normatividad vigente. Acotó que existe nexo de causalidad entre el trabajo realizado por el demandante y el hecho generador del accidente, ya que surgió del manejo del molino en su actividad de presero.

2º. Contestación:

Los demandados Wilson Andrés Zaraza Zaraza y Héctor María Zaraza Mateus en lo sustancial se opusieron a las pretensiones, negaron la veracidad de diversos hechos y a la vez, propusieron varias excepciones de mérito. Los aspectos relevantes de la posición frente a la demanda se resumen enseguida:

El sustento radicó en que Wilson Andrés Zaraza Zaraza, no fue el empleador del demandante, puesto que él no lo contrató bajo ninguna modalidad a Juan Carlos Peña Peña, pues la persona que fue contratada para ejercer esa labor fue su hermano Elver Fabián Peña Peña, quien, sin contar con la aprobación y consentimiento del empleador, llamó a su hermano para que lo reemplazara en sus labores como prensero en el trapiche. A su vez que la molienda de panela que se estaba llevando a cabo en el trapiche iba por cuenta de Wilson Andrés Zaraza Zaraza, de tal manera que el señor Héctor María Zaraza Mateus no tiene incumbencia en el asunto.

Manifiestan que, la calificación de la Junta Regional de Invalidez no debe tenerse en cuenta como prueba hasta que no se resuelvan cada una de las inconformidades del recurso de alzada, debido a que dentro de los 10 días siguientes a su notificación el señor Wilson Andrés interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el dictamen, el cual

la Junta encontró como improcedente, argumentando que el recurrente no tenía ningún interés jurídico para formular el recurso de alzada.

Propusieron las excepciones de fondo “*inexistencia de la obligación y causa pretendi*”, basada la ausencia de vínculo laboral entre el señor Juan Carlos Peña Peña y Wilson Andrés Zaraza Zaraza. “*Falta de legitimidad en la causa por pasiva de Héctor María Zaraza Mateus*”, fundada en la inexistencia de responsabilidad, pues ni siquiera se invocó la responsabilidad solidaria, y no se cumplen los postulados del artículo 34 del C.S.T.; que esta responsabilidad no opera en el caso de marras, de acuerdo con los hechos narrados porque se puede concluir que, se encuentra excluido de la relación laboral. “*Inexistencia de la relación laboral*”, apoyada en que Wilson Andrés no contrato bajo ninguna modalidad contractual a Juan Carlos Peña y tampoco pactaron remuneración alguna. “*inaplicabilidad del derecho invocado*”, sustentada en que al no existir vínculo laboral, jamás se han configurado los elementos del artículo 23 del C.S.T. y tampoco los derechos que el demandante invoca en la demanda; “*obscuridad o defecto legal de la demanda*”, fundada en que el demandante no precisa de manera puntual e inequívoca los fundamentos legales de la demanda, sino de manera genérica; “*Prescripción*”; “*Buena fe*”, porque se arguye que ést siempre ha prevalecido en el proceder del señor Wilson Andrés Zaraza Zaraza después del accidente. Y finalmente la “*Genérica*”, para que sea reconocida por el juzgador en la oportunidad respectiva.

Sentencia de Primera Instancia

La decisión adoptada por la Juzgadora de Instancia declaró la existencia de contrato de trabajo por obra o duración de la misma, solo con el señor Wilson Andrés Zafra. Consecuencialmente dispuso el reconocimiento de diversas prestaciones laborales derivadas del accidente de trabajo sufrido por el señor Juan Carlos Peña Peña y también declaró como responsable solidario al señor Héctor María Zaraza Mateus, así como impuso en contra de los accionados la respectiva condena costas procesales.

Fueron argumentos medulares de lo anteriormente resuelto en lo siguiente:

Respecto a la relación contractual laboral del actor con el señor Wilson Andrés Zaraza, expone como sustento del convencimiento al que arribó que debía en principio estarse a demostración de los elementos esenciales del contrato de trabajo.

A su vez, en lo que hace alusión a la declaración de la responsabilidad solidaria del señor Héctor María Salazar Mateus, la sustenta en que, resultaba evidente que él, por su calidad de propietario del trapiche, recibía beneficio de su producción del alquiler de la máquina y de la posibilidad de ser

utilizado por su propia cuenta, sin dejar de lado que la explotación de la caña y la utilización del trapiche son rubros de su actividad agrícola y económica, que se desenvolvía en el arte de la elaboración de la panela, por lo que concluye que se obtiene beneficios de su existencia, uso y productividad.

Y agregó que, en lo que atañe al beneficiario del servicio dueño de la obra que, si bien es claro que no es patrono en términos formales o reales con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, porque no ejerció la subordinación laboral frente a aquellos, también lo era que sí era acreedor de un resultado o de un concreto servicio; por lo que la ley laboral lo hace responsable solidario prestaciones, indemnizaciones y derechos laborales correspondientes a los trabajadores del contratista. Ello conforme a la ley, siempre y cuando la obra o servicio que éste deba cumplir no sea extraña a las actividades normales propias de la respectiva empresa o negocio contratado. Al tiempo que se anotó que la obligación de indemnizar es exclusiva del empleador, pero que, por virtud de la ley, el dueño de la obra se convierte en garante del pago de la indemnización correspondiente.

Se concluyó por el *A Quo* que, las excepciones deprecadas por la pasiva no tienen vocación de prosperidad, como así lo decreto en la parte resolutive, condenando en costas a la parte demandada aquí recurrente.

Impugnación

Inconformes con la anterior decisión es recurrida por el apoderado judicial del extremo demandado. Orientó sus reparos a que se revoquen las declaraciones y condenas. Los sustentos respectivos se sintetizan en lo siguiente:

Comienza por reclamar frente a la condena impuesta al señor Héctor María Zaraza Mateus a quien declaró solidariamente responsable por las condenas impuestas. Expone que no fueron debidamente estructurados los presupuestos para hacer tal pronunciamiento.

En relación con la declaración y condena en contra del señor Wilson Andrés Zaraza Zaraza. Igualmente se aduce que no procedía lo dispuesto en primera instancia por lo que no se estructuran los elementos del contrato de trabajo con el actor, toda vez, que a quien se contrató fue a su hermano.

Alegaciones de Instancia

De los recurrentes:

Al correr traslado para alegaciones en el trámite del recurso de apelación, la parte impugnante conformada por los

demandados Wilson Andrés Zaraza Zaraza y Héctor María Zaraza Mateus, a través de apoderado judicial allegó escrito mediante el cual señala que la responsabilidad solidaria declarada por el *A Quo* no se encuentra basada en suficientes elementos probatorios, por lo cual surge una duda razonable al no poderse aseverar a ciencia cierta si en verdad es el propietario del trapiche, pues tal y como consta en la cláusula segunda del contrato de arrendamiento la verdadera arrendadora es la señora Inés María Zaraza. Expone que, el juzgador debió exponer los motivos concretos y específicos para no dar crédito al contenido de los contratos de arrendamiento aportados en la contestación de la demanda.

Indicó que, con base en sus pretensiones, la parte demandante debió demostrar los elementos esenciales de un contrato de trabajo como lo establece el art. 23 del C.S.T., en cuanto a la prestación personal del servicio, el señor Juan Carlos Peña nunca fue contratado por Héctor Zaraza ni por Wilson Zaraza, por cuanto ninguno de los testigos que fueron llamados a declarar dieron fe de que ellos mismos hubieran sido contratados por Héctor Zaraza, que hubieran pactado remuneración y tampoco que hubieran recibido órdenes de él.

En cuanto a la subordinación y remuneración, el señor Wilson Andrés Zaraza no contrató, ni pactó remuneración salarial alguna con Juan Carlos Peña. Ante el elemento salarial, los declarantes como Enrique Parra y Carlos Chacón expresaron el precio de la caja de panela que ellos mismos habían pactado

con Wilson Zaraza, pero sin acreditar que ello hubiera ocurrido con Juan Carlos Peña.

De los no recurrentes:

Respecto a la prestación personal del servicio, manifiesta que efectivamente el demandante prestó personalmente el servicio a favor de los demandados tal como demuestran los testimonios y el interrogatorio de las partes, con los cuales resulta claro que el demandante realizó labores como presero en el trapiche de propiedad de la familia Zaraza, que, primero inicio labores con su hermano “de 24”, pero posteriormente con la salida del presero Albeiro, para suplir su vacancia cesó la alternancia con su hermano y pasó a integrar el grupo de preseros hijos.

En cuanto a la continuada subordinación o dependencia, según la jurisprudencia y la doctrina, si por la naturaleza del servicio o por voluntad del empleador o por la pericia del trabajador, tales órdenes no se dan de forma permanente, no por ello la relación jurídica se desfigura ni las leyes del trabajo dejan de ampararlo. En el caso en concreto, según lo manifestado por el demandante y los testigos, el demandando Wilson Zaraza era quien decía que prendieran “...la motora”, que no la apagaran tanto o que no le metieran tanta caña, además ellos ya sabían el trabajo que cada uno tenía que realizar por lo que no necesitaban que estuvieran diciéndoles que hacer. Con base

en lo anterior, se demuestra la presencia del segundo elemento esencial del contrato de trabajo.

En cuanto al salario como retribución del servicio, observa que éste puede ser, por unidad de tiempo, por obra o a destajo y por tarifa, etc. Los testigos afirmaron que a todos les pagaban por igual determinando el valor por caja de panela, en la época de los hechos se pagaban alrededor de \$110 o \$120 pesos, como todos ganaban igual resulta lógico que se esa condición se haga extensiva al demandante.

Además, los demandados no lograron desvirtuar la presunción legal del artículo 24 del C.S.T., de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, pues los testigos confirmaron la presencia del demandante como presero en la molienda de propiedad de los demandados hasta el momento de la ocurrencia del accidente de trabajo.

Frente al segundo reparo, correspondiente a la responsabilidad solidaria del señor Héctor María Zaraza Mateus, se evidencia en el acta de conciliación celebrada en la inspección de policía, la cual fue aportada en el proceso, el señor Héctor María manifestó que *“únicamente alquilé el molino para pagarme la maquila”* y después, a través de su apoderado realizó unas precisiones y entre ellas manifestó que, *“...no le asiste ninguna responsabilidad toda vez que él se limitó únicamente a alquilar o arrendar el trapiche de su propiedad como lo hace para otros*

usuarios de la región y en esta oportunidad cuando se presentó el accidente laboral precisamente el trapiche se le había atendido a su hijo Wilson Zaraza Zaraza...". Aunado a lo anterior, la declaración de la señora Inés María Zaraza no fue más que un cúmulo de imprecisiones, desatinos e incoherencias, puesto que no supo responder las preguntas que se le realizaron en relación con el contrato de arrendamiento, quedando en entredicho el mencionado contrato. Colige que en todo caso se podía inferir que es un negocio familiar, por lo cual emerge diáfana la responsabilidad solidaria con el demandado Wilson Andrés Zaraza Zaraza.

Además, que, no sobra recordar que los demandados mintieron, a través de su apoderado judicial, al contestar la demanda cuando afirmaron que no conocían al demandante, lo cual se desvirtuó en la etapa probatoria al demostrarse que lo conocían desde que era un niño toda vez que son o fueron vecinos en la vereda donde residen.

Consideraciones para Resolver

Debe en principio denotarse que no se echan de menos los presupuestos formales para invalidar la actuación surtida con motivo del presente proceso. Igualmente, la Sala detenta la competencia funcional pertinente para resolver el fondo del recurso de apelación que se presentara por el apoderado de los demandados.

Ahora, en torno al ámbito de resolución judicial que debe ser acometido por esta Colegiatura, ha de observarse que, conforme a lo dispuesto en el Art. 66A del CPTSS, el juzgador de la segunda instancia solo podrá abordar las materias objeto del recurso de alzada. Vale decir, los aspectos jurídicos y fácticos que hayan sido consignados en la sustentación de este medio de impugnación. La competencia de la Sala entonces, se contraerá al estudio de cada uno de los aspectos que en especial fueron cuestionados de la forma indicada.

Como fuera denotado, la apelación fue interpuesta por el apoderado de los demandados, quien sustancialmente reclama frente a las condenas en contra de sus representados, de un lado, en relación con el señor Wilson Andrés Zaraza Zaraza, por la declaración del contrato de trabajo y condenas respectivas. Y del otro, lo concerniente con el señor Héctor María Zaraza Mateus por la declaración de responsabilidad solidaria. Son estos, por consiguiente, los dos aspectos jurídicos sobre los cuales se torna necesario el análisis de los respectivos reparos, para determinar si el pronunciamiento de la primera instancia debe mantenerse, revocarse o modificarse. Para estos fines veamos en principio lo concerniente con la reclamación frente a la existencia del contrato de trabajo.

En tal sentido, se impone determinar que para proceder judicialmente a la declaración de la existencia de una relación contractual laboral se impone que se constate la existencia de los tres elementos esenciales. Estos aluden a la prestación de servicios personales, la remuneración y la subordinación propia del tal clase de vínculos, establecidos en el art. 23 del C.S.T.. Con todo, demostrada la prestación de los aludidos servicios personales se premunirá legalmente que tal relación está regida por un contrato de trabajo, siguiendo los imperativos parámetros del art. 24 del mismo ordenamiento sustantivo referido. Y por ello, deberá obrar prueba demostrativa de que el vínculo no tuvo tal connotación, tal cual ocurre como se suscita un contrato civil de prestación de servicios.

En la situación en examen y como fuera referido por la juzgadora de la primera instancia, apoyó la declaración del contrato de trabajo entre el señor Wilson Andrés Zaraza Zaraza y Juan Carlos Peña Peña, sustancialmente en que, se constató que él prestaba los servicios personales a la molienda que se desarrollaba y que era de propiedad de Zaraza Zaraza, convencimiento al que llegó luego de sopesar las diversas probanzas que se allegaron al informativo.

Ahora, la parte recurrente se dolió de tal pronunciamiento a partir de explicar que la parte demandante debió demostrar los elementos esenciales de un contrato de trabajo como lo establece el art. 23 del C.S.T., en cuanto a la prestación

personal del servicio, argumenta que, el señor Juan Carlos Peña Peña nunca fue contratado por Wilson Zaraza, por cuanto ninguno de los testigos que fueron llamados a declarar dieron fe de que ellos mismos hubieran sido vinculados por éste y tampoco que hubieran recibido órdenes de él. Ante el elemento salarial, los declarantes como Enrique Parra y Carlos Chacón expresaron el precio de la caja de panela que ellos mismos habían pactado con Wilson Zaraza, pero sin acreditar que ello hubiera ocurrido con Juan Carlos Peña.

Para esta Corporación no le asiste razón al impugnante por los fundamentos que a continuación se exponen:

Ciertamente dentro del proceso existe una clara aceptación o confesión por parte del señor Wilson Andrés Zaraza de que él como dueño de la molienda, que se estaba desarrollando entre los días 23 a 28 de noviembre de 2015, permitió que el demandante prestara sus servicios personales relacionados con esta actividad económica. Al respecto, al momento de absolver el interrogatorio de parte y luego de haber afirmado que Juan Carlos Peña Peña, no había sido contratado por él, sino que a quien había contratado era un hermano y éste último convino con el demandante que lo reemplazara. Sin embargo, sobre su actitud al respecto se indagó y contestó lo siguiente:

(Pregunta) Usted para la molienda de los días 23 a 28 de noviembre del 2015, aceptó que el demandante Juan Carlos Peña Peña, fuera a trabajar a su servicio

en reemplazo del señor Elver Peña. (Contesto): Yo lo dejé trabajar yo sí lo dejé trabajar porque no podía decir váyanse porque toca ponerme a trabajar a mí...”

Lo anterior, bajo un contexto de preguntas en torno a sí el demandado aludido había contratado al demandante y bajo qué condiciones explicó él que, en el ejercicio de tal clase de actividades, era usual que un trabajador buscara un reemplazo al turno y que, a la vez, este fuera aceptado por el dueño de la molienda. Es decir, existió una total anuencia de tal vínculo y además, evidencia el proceso que fue por varios días, como prácticamente al unísono lo refirieron los testigos que rindieron sus versiones juradas en el proceso, lo cual permite inferir que sí se aceptó por el demandado que el joven sí labora allí.

Para la Sala entonces claro resulta colegir que, sí hubo prestación de servicios personales, los cuales tácitamente fueron aceptados por el mismo demandado, atendido a lo que él mismo explica y acaeció en particular con el demandante Juan Carlos Peña Peña. Esto conlleva necesariamente a inferir que ha de imperar la presunción laboral en torno a que, demostrados los servicios personales, estos se rigen por un contrato de trabajo. Y ciertamente es al beneficiario de tal prestación de servicios personales a quien le correspondía demostrar lo contrario. Sin embargo, tal convencimiento no pudo arrimarse al informativo.

A su vez, lo así concluido se ve fortalecido con la aceptación expresa que hiciera el mismo demandado, el señor Wilson Andrés Zaraza de que él le había hecho diversos pagos, luego del accidente y relacionados con atención que se le brindara tanto en el hospital de Vélez y su traslado a la ciudad de Bucaramanga. Ello es enteramente indicador de la existencia de un vínculo de tal índole que se pregona dentro del presente proceso por el demandante Juan Carlos Peña Peña. Esto por cuanto, no puede ser una actitud lógica de hacer unos pagos, por cifras ciertamente no insignificantes, para efectos de amortizar gastos derivados de la atención médica derivada del accidente de trabajo que sufriera el actor dentro presente proceso.

A lo anterior debe agregarse que de conformidad con el testimonio del señor Elver Peña Peña, contrario a lo expuesto por el demandado, se indica claramente que la presencia en el trapiche como presero del joven Juan Carlos, contaba con total anuencia del señor Wilson Andrés. Esto por cuanto en su testimonio, en principio no cuestionado de parcializado o sospechoso, se indicó con claridad de un lado que el citado demandado siempre estuvo en la molienda y que, además, a él le había dado el número telefónico para comunicarse, para que lo ayudara. Veamos el cuestionamiento y la respuesta que diera el testigo:

“PREGUNTADO: Indíquele al despacho ¿cuántos preseros había en esa molienda y como se repartían el trabajo?”

CONTESTADO: Pues esa noche cuando se comenzaba tocaba entre todos los 4 y al otro día a las 6 de la mañana nos repartíamos el turno, tocaba descansar en el día 3 horas y en la noche 3 horas. Y él salió a las 3 de la tarde y yo entraba a las 6 de la tarde y cuando yo llegué a las 6 de la tarde el otro presero ya se había ido, entonces Wilson Zaraza me dijo que le diera el número de mi hermano para llamarlo y que le hiciera el favor de ayudarlo en la molienda de él y del papá y pues yo le di el número”

Además, los restantes declarantes, esto es, Carlos Orlando Chacón Ayala, Mirian Peña Pereira, Enrique Parra Rincón, Wilmar Morales Pinzón, ya por haber conocido directamente o de oídas, lo acaecido en la molienda que se adelantaba y de la cual se hace referencia en el proceso, ratificaron la prestación de los servicios personales del joven Juan Carlos.

Al respecto declarante Wilmar Morales Pinzón, expresó que el demandante había llegado a reemplazar al hermano y que recuerda que llegó para un miércoles y el sábado siguiente fue el accidente. Denota a su vez la Sala que la declarante Inés Zaraza de Zaraza, ciertamente manifestó desconocer si la aludida prestación de servicios había acaecido y que no, lo había visto entonces allí en la molienda.

A la vez, denota esta Colegiatura que los servicios personales que se prestan en las moliendas para la producción de panela, son naturalmente remunerados. La retribución se contrae a un

porcentaje del precio de la panela, tal compresamente lo expuso y explicó el señor Parra Rincón; tal aspecto contractual ciertamente es de la costumbre en el ámbito de la producción panelera e implícitamente se acepta tanto por un extremo laboral como por el otro; esto es, si alguien desea laboral en tal clase de actividades de forma ordinaria o usual se sabe de antemano cuál va a ser la retribución o salario. Y ciertamente en el desarrollo de tal actividad productiva se produjo el accidente de trabajo por el cual también se demandó declaración de responsabilidad y la condena patrimonial consecuente.

Ahora, el apoderado recurrente en interés del demandado Wilson Andrés Zárate, en las alegaciones de instancia expuso en su favor que él no contrató bajo ninguna modalidad contractual al señor Juan Carlos Peña. Explica que además que *“...el desconocimiento que tuvo Wilson Zaraza, sobre las labores desarrolladas como presero por parte de Juan Carlos Peña resulta incompatible para la esencia misma del contrato, que requiere para su formación el acuerdo de voluntades de dos personas distintas entre sí por ser bilateral y fuente de obligaciones recíprocas para uno y otro contratante.”*

Sin embargo, debe resaltar que la conducta de ambas partes implícitamente así lo deja ver porque, tanto el actor estuvo laborando en la molienda y el demandado aceptó que ello fuera así. Y ciertamente para la materialización del contrato de

trabajo no se requiere, sino que se satisfagan debidamente con el cumplimiento de los requisitos esenciales atrás aludidos y el consentimiento puede ser tanto explícito verbal o por escrito, o implícito, vale decir por la conducta inequívoca de ambos contratantes orientados a materializar y desarrollar una relación contractual laboral.

Ahora, también reclama el apoderado del señor Wilson Andrés, que tampoco se había pactado remuneración por los servicios personales, apreciación esta de la situación fáctica que tampoco puede ser aceptada por la Sala, toda vez que también al respecto se suscitó un pacto implícito. Tanto el dueño de la molienda sabe cómo y cuánto pagarse, al tiempo que el empleado también conoce de con antelación cuál es la remuneración.

Se predicó a su vez por la parte demandada y recurrente, la inexistencia de vinculación laboral entre Wilson Andrés Zaraza y Juan Carlos Peña que implica la imposibilidad de que al demandado llegue a calificársele siquiera como empleador y al demandante como trabajador subordinado; además que el desconocimiento que tuvo Wilson Zaraza sobre las labores desarrolladas como presero por parte de Juan Carlos Peña resulta incompatible para la esencia misma del contrato, que requiere para su formación el acuerdo de voluntades de dos

personas distintas entre sí por ser bilateral y fuente de obligaciones recíprocas para uno y otro contratante.

Sin embargo, tal apreciación ciertamente no puede avalarse por esta Colegiatura, porque tal como fuera denotado, el demandado Wilson Andrés Zaraza, quien reconoció ser el dueño de la molienda y haber contratado los respectivos empleados, si bien en principio no aceptó que contrató directamente a Juan Carlos, sí se dio cuenta que él estaba allí trabajando, incluso uno de los testigos, el señor Wilmar Morales Pinzón, expresó que antes del accidente Juan Carlos llevaba varios días laborando como presero.

Deviene entonces colegir de lo expuesto que sí se allegó convencimiento en torno a la existencia del contrato de trabajo pregonado por el señor Juan Carlos Peña Peña, toda vez que quedaron demostrados los elementos esenciales exigidos por la normativa sustantiva laboral, al tiempo que también se constataron sus extremos temporales. Por consiguiente, la apelación en este sentido interpuesta no sale avante y deberá lo recurrido al respecto, ser objeto de íntegra confirmación. Así se dispondrá en la parte resolutive.

En otro orden de ideas veamos ahora la apelación que se interpusiera en interés del señor Héctor María Zaraza Mateus.

Como se denotó la *A Quo* declaró el citado demandado debía responder solidariamente por las condenas impuestas al señor Wilson Andrés Zaraza y en favor del señor Juan Carlos Peña Peña. Tal decisión la apoyó sustancialmente en que había obtenido convencimiento acerca de que era el propietario del trapiche. Y por su lado, el recurrente reclamó con tal pronunciamiento, porque en su sentir no estaban debidamente estructurados los presupuestos para una responsabilidad solidaria.

Para esta Colegiatura ciertamente la asiste razón al recurrente por los siguientes fundamentos:

La revisión del expediente deja ver como con razón lo reclama la parte demandada y recurrente que no se fueron incluidos en la demanda los fundamentos fácticos y tampoco hubo pretensión explícita en torno a la declaratoria de la responsabilidad solidaria reconocida. Al tiempo que, se constató solo fue declarada la vinculación contractual laboral entre el señor Wilson Andrés Zaraza como empleador y el señor Juan Carlos Peña Peña como trabajador. Por consiguiente, cobró ejecutoria para la demandante tal declaración, razón por cual mal podría en esta instancia estudiar la vinculación de tal índole con el señor Héctor María Zaraza Mateus. Valga insistir en ello, respecto de éste último solo se declaró la responsabilidad solidaria aludida.

Ahora, de conformidad con lo expuesto por el demandado Wilson Andrés Zaraza, él era el propietario de la molienda, al tiempo que era el arrendatario del trapiche, que a su vez era de propiedad de su señora madre, la señora que se menciona con el nombre de Inés. Y sobre ello explicó cuáles eran las condiciones básicas de tal contrato en su interrogatorio de parte. Al respecto que tenía una duración por cuatro años y el pago era proporcional a la producción de panela; por lo mismo, no se suscitó un canon específico o por tiempo determinado.

Ahora, la impugnación que presentara el señor Héctor María Zaraza Mateus, sustancialmente se orientó a que se revocara el fallo de primera instancia, toda vez que el sustento de la solidaridad decretada en su contra no cumplía con los presupuestos sustanciales señalados por la legislación sustantiva laboral para hacer tal clase de reconocimientos judiciales. Y ciertamente para la Sala le asiste razón a la parte recurrente por lo siguiente:

Esta Colegiatura ha estudiado el instituto de la solidaridad laboral al pronunciarse en proceso que tienen sustento fáctico análogo al que ahora ocupa la atención de la Sala. Veamos al respecto qué se observó en la providencia emitida en el Rad: 68861-3103-002-2017-00073-02 con fecha del 15 de octubre de 2021.

“Ahora, debe denotar esta Sala que con anterioridad se han resuelto debates jurídicos en torno a situaciones fáctica enteramente análogas a las que evidencia el presente proceso. Vale decir, si el dueño de un trapiche, asume responsabilidad patrimonial solidaria frente a los daños en la integridad personal de un empleado que prestaba sus servicios, cuando la molienda en la que se presenta el insuceso, es contratada por persona distinta al dueño del referido trapiche y que de conformidad con la costumbre comercial, el empleo de éste, se remunera a través de un porcentaje de la producción final de la panela y que usualmente se denomina en tales escenarios sociales y económicos como “maquila”. Al respecto en la Sentencia del 05 de junio de 2014, se reitera la línea jurisprudencial sobre el particular. Veamos entonces lo allí expuesto:

“En precedente anterior ésta misma Corporación ya tuvo la oportunidad de estudiar el tema de la solidaridad en una situación análoga. Al respecto, en la sentencia del treinta (30) de junio de dos mil diez (2010), radicado 68-167-31-89-001-2006-00195-01, se expuso lo siguiente:

“(…) Ciertamente al discutirse o plantearse la solidaridad laboral derivada de la condición de la titularidad del dominio sobre el trapiche en donde ocurrió el accidente de trabajo, se precisa derivar cuáles son los presupuestos exigidos para tal clase de condición atendiendo los alcances del artículo 36 del C.S.T., y en especial de la solidaridad derivada de los condueños o comuneros de una empresa entre sí, mientras permanezcan en indivisión.

*En principio denota la Sala que, de acuerdo con el art. 36 del. C.S.T., **“son solidariamente responsables de todas las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros y estos entre sí en relación con el objeto social y sólo hasta el límite de la responsabilidad de cada socio, y los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezca en indivisión”.***

Para los fines propuestos igualmente, trasciende resaltar lo relativo al concepto de empresa: Así, de acuerdo con el Código de Comercio en su artículo 25 **“se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio.”**

Debe denotar la Sala que la Jurisprudencia laboral a pesar de remitir a las normas del derecho comercial en torno al concepto de empresa, expone además que este concepto no debe derivarse de un parámetro restringido del ánimo de lucro, sino uno más amplio, allí genéricamente señaló. Al respecto:

«No sobra decir que la Sala Laboral en sus dos secciones tiene establecido acerca del aspecto señalado y resuelto por el Tribunal que el **concepto de empresa** tiene una connotación amplia en el Derecho Laboral en donde el elemento del ánimo de lucro no es lo esencial de su noción, lo importante es que en ella confluyan los factores de capital y trabajo, que determinan la producción de bienes o servicios que en algunas ocasiones están destinadas a buscar el bien común o bienestar social, con independencia de cualquier interés lucrativo. La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que el ordenamiento laboral protege el trabajo subordinado cualquiera que sea su finalidad y únicamente restringe el pago de las prestaciones hasta en un cincuenta por ciento para las entidades sin ánimo de lucro, por razones de equidad, pero sin liberarlas del pago de las prestaciones especiales. (Sentencias de julio 15 de 1965, Septiembre 6 de 1968. Noviembre 2 de 1970. Marzo 8 de 1982,

radicación 7956. Octubre 12 de 1989, radicación 3277)».

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-100-05, citando la Corte Suprema de Justicia, en torno a la temática en estudio extractó lo siguiente:

“Así por ejemplo en la sentencia del 24 de abril 1985 esa corporación expresó lo siguiente:

*“Ante la ausencia de una disposición legal que defina la empresa en el estatuto laboral, lo ha hecho la jurisprudencia. Pero esta no ha llegado a sostener que en donde quiera que la actividad de una persona se traduzca en un resultado económico, esa sola circunstancia determine la existencia de la empresa. La jurisprudencia, pues, no identifica la actividad lucrativa con la empresa. Y no lo hace, por una parte, porque el mismo código regula el fenómeno del patrono que ejecuta actividades sin ánimo de lucro (arts. 338, 339), que por exclusión no serían empresa siguiendo el concepto del tribunal. Y por otra, porque ha estimado que el **concepto de empresa** conlleva la presencia de una conjugación del capital y el trabajo que supone la presencia de una organización con fines de producción de bienes o servicios. Sin la presencia de esa organización, el fenómeno de la empresa no se da cabalmente.*

Dentro del proceso está probado que el trapiche en donde ocurrió el accidente de trabajo es de propiedad de una comunidad jurídico singular. Esto se deriva de diversos documentos aportados al proceso y en especial del certificado de tradición y libertad del respectivo inmueble, al tiempo, sin que exista réplica de los demandados sobre el particular.

...

*Sin embargo, para Sala resulta evidente que la comunidad jurídica en relación con el trapiche, incluido el terreno y las mejoras, así como las máquinas, per se no es suficiente para la declaración de responsabilidad solidaria reclamada. Ciertamente la exigencia que establece el Art. 36 del C.S.T., es la referida a que, sólo pueden ser obligados solidarios **“los condueños o comuneros de una misma empresa entre sí, mientras permanezca en indivisión”**. Por consiguiente e insiste la Sala en que, para efectos de la declaración de responsabilidad solidaria, no es dable establecer simplemente una comunidad jurídico, sino que es un imperativo demostrar la comunidad en relación con la empresa, estos es, con la **“actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios”**.*

Así las cosas, para predicar la solidaridad aducida debía exigirse prueba de la comunidad o cotitularidad de dominio sobre la empresa y la Sala al indagarla en el informativo ciertamente la echa de menos. La demanda sólo apoya la solidaridad en la titularidad del dominio sobre el inmueble y las mejoras, lo cual podría constituirse en una inconsistencia fáctica para la procedencia de las pretensiones, pero aun dejando de lado esta falencia, el proceso deja ver con claridad que la molienda que se estaba desarrollando y en la cual sufrió el accidente de trabajo el demandante, no era de la comunidad civil que aquí fue demandada, sino de una sola persona. Esto es, que en relación con la actividad económica organizada que se estaba ejecutando en el trapiche, la cual correspondía a una molienda, su titularidad era exclusivamente del señor..., y que los restantes demandados no tenían la condición de comuneros o condueños de tal empresa.

La valoración en conjunto del acervo probatorio acopiado al proceso refleja de manera clara e inequívoca que la molienda era de propiedad exclusiva

del señor....Por consiguiente, los restantes comuneros no recibieron beneficio alguno de tal actividad productiva, habida cuenta las condiciones en que deja ver el proceso podía utilizarse el trapiche de la comunidad.”

En el presente evento el demandante pregona la solidaridad debido al beneficio que derivaban los propietarios y dueños del trapiche, donde se produjo el accidente de trabajo, sustancialmente por la contraprestación o el beneficio económico - maquila -, que reciben estos por permitir adelantar la molienda. Sin embargo, en virtud de la fuente o causa de tal retribución, en manera alguna podría pregonarse que se estructure la comunidad de empresa exigida para la declaración de solidaridad.”¹

En la situación en examen ciertamente el sustento fáctico en que se apoyó la juzgadora de la primera instancia, contraído a que el señor Héctor María Zaraza Mateus era propietario del trapiche no puede avalarse por esta Colegiatura y con ello se derive la responsabilidad solidaria en torno a los derechos laborales de un empleado, toda vez que, ni se acreditó tal dominio, ni tampoco aun habiendo prueba idóneo de ello sería suficiente para concluir en tal consecuencia jurídica.

En efecto, en principio debe observarse que un trapiche de caña requiere ser ubicado en un determinado inmueble o lote de terreno y allí debe levantarse la infraestructura necesaria para el efecto, principalmente para la ubicación de máquinas y

¹ Sentencia del 5 de junio de 2014, proferida dentro del proceso Ordinario Laboral radicado 2011-00065-01, MP. Dr. Javier González Serrano.

demás elementos necesarios para la elaboración de la panela. Por consiguiente, se trataría de un bien raíz respecto del cual su dominio debe demostrarse con los instrumentos públicos respectivos. Vale decir, el título debidamente inscrito en el registro inmobiliario.

Ahora, el derecho laboral impone para la declaración de responsabilidad parámetros distintos a la titularidad sobre un bien inmueble. Porque como fue denotado, se requería demostrar la titularidad sobre la empresa; esto es, el dominio sobre el conjunto de actividades productivas en las que se estaba prestando los determinados servicios personales. Para el caso, se requería demostrar que el señor Héctor María Zaraza Mateus, era a la vez copropietario de la molienda, más no de trapiche; es decir, quien organiza para sí la ejecución y desarrollo de una molienda ya en un trapiche propio o uno arrendado o en otra condición jurídica.

Y como con acierto lo reparó la parte demandada y recurrente, la revisión de la demanda incoada por el señor Juan Carlos Peña Peña, no incluye supuestos fácticos indicativos de tal connotación jurídica, porque solo se aludió a la existencia del vínculo contractual laboral con el señor Héctor María. E incluso, tampoco el ámbito de la demanda aludió a un pronunciamiento explícito en tal sentido.

Por manera que ha de concluirse que, de la revisión de los diversos medios probatorios, en especial las declaraciones de parte del demandante y de los demandados, así como los testigos arrimados al informativo, no evidencia de manera diáfana que el señor Héctor María hubiese tenido la condición de propietario de la molienda.

De lo expuesto deviene claro que colegir que no sale avante la apelación incoada por el señor Wilson Andrés Zárate, razón por la cual las declaraciones y condenas que se impusieron en su contra y en favor del señor Juan Carlos Peña Peña, se deberán confirmar íntegramente. Por el contrario, la declaración de responsabilidad solidaria en contra del señor Héctor María Zaraza Mateus deberá revocarse. Así se dispondrá lo pertinente en la parte resolutive de éste proveído.

En ese orden de ideas, como quiera que no prospera el Recurso de Apelación incoado por el señor Wilson Andrés Zaraza Zaraza, se condenará en costas de la segunda instancia. A su vez, como debe revocarse la condena en contra del señor Héctor María Zaraza Mateus y en suma la demanda no sale avante, deberá condenarse en costas a la parte actora respecto de las dos instancias. Para estos fines, bajo la remisión expresa que hace el Art. 145 del C.P.L.S.S., la respectiva liquidación se realizará acatando los derroteros establecidos en el artículo 366 del C.G.P.

DECISIÓN

En consideración a lo expuesto la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, ***“Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley”***,

RESUELVE

Primero: Por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión **CONFIRMAR INTEGRAMENTE** lo dispuesto en la primera instancia en lo concerniente con las declaraciones y condenas en contra del señor Wilson Andrés Zaraza Zaraza y en favor del señor Juan Carlos Peña Peña, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez.

Segundo: REVOCAR el numeral “TERCERO” de la sentencia fechada el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez del presente proceso. En consecuencia, **DESESTIMAR** las pretensiones Declarativas y de Condena impetradas por Juan Carlos Peña Peña contra el demandado el señor Héctor María Zaraza Mateus.

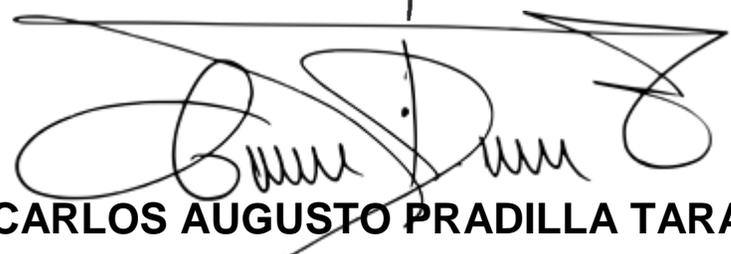
Tercero: Costas de esta instancia en contra de Wilson Andrés Zaraza Zaraza, ante la no prosperidad del recurso y a favor del

demandante Juan Carlos Peña Peña. Y ante la prosperidad del recurso de apelación a favor del demandado Héctor María Zaraza Mateus las costas de ambas instancias estarán a cargo de la parte demandante el señor Juan Carlos Peña Peña.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados²,


JAVIER GONZALEZ SERRANO


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

En licencia

² Esta sentencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022)